

Ley de Control y Vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres

LEY N° 26620

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 028-DE-MGP \(REGLAMENTO\)](#)

OTRAS CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARITIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES

Artículo 1.- La presente Ley regula los aspectos de control y vigilancia a cargo de la Autoridad Marítima, respecto de las actividades que se desarrollan en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre del territorio de la República.

Artículo 2.- El ámbito de aplicación de la presente Ley es:

a) El mar adyacente a sus costas, así como su lecho, hasta la distancia de 200 millas marinas, conforme lo establece la Constitución Política del Perú, los ríos y lagos navegables.

b) Las islas, situadas en el mar hasta las 200 millas, en los ríos y lagos navegables.

c) Los terrenos ribereños en la costa, hasta los 50 metros, medidos a partir de la más alta marea del mar, y las riberas, en las márgenes de los ríos y lagos navegables, hasta la más alta crecida ordinaria.

d) Todos los buques que se encuentren en aguas jurisdiccionales y los buques de bandera nacional cuando se encuentren en alta mar o en aguas de otros países.

e) *Los artefactos navales e instalaciones situadas en las zonas establecidas en los incisos a), b) y c) del presente artículo. (*)*

(*) Inciso modificado por la [Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943](#), publicada el 01-03-2003, cuyo texto es el siguiente:

"e) Los artefactos navales e instalaciones situados en las zonas establecidas en los incisos a, b y c del presente artículo, con excepción de los ubicados dentro de las áreas de desarrollo portuario."

f) Las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades se desarrollen en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre sin perjuicio de las atribuciones que correspondan por ley a otros sectores de la administración pública.

CONCORDANCIAS: [R.D. N° 0213-2001-DCG](#)

[R.D. N° 313-2004-DCG](#)

[R.D. N° 072-2006-DCG](#)

[R.D. N° 307-2007-DCG](#)
[0678-2008-DCG](#)

[R.D. N° 351-2007-DCG](#)

[R.D. N°](#)

Artículo 3.- Corresponde a la Autoridad Marítima aplicar y hacer cumplir la presente Ley, sus normas reglamentarias, las regulaciones de los sectores competentes y los Convenios y otros Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Peruano referidos al ámbito de la presente ley.

Artículo 4.- La Autoridad Marítima es ejercida por el Director General de Capitanías y Guardacostas.

Artículo 5.- Para el ejercicio de sus funciones de Autoridad Marítima con alcance a nivel nacional, el Director General de Capitanías y Guardacostas, cuenta con la Capitanías de Puerto y las Unidades Guardacostas.

Artículo 6.- Son funciones de la Autoridad Marítima:

a) Exigir el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias.

b) Velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables.

CONCORDANCIA: [R.D. N° 296-2007-DCG \(Aprueban Normas para el Registro de Radiobalizas de Localización de Siniestros \(RLS\) de 406 Mhz\)](#)

c) Controlar el tráfico acuático, incluido el acceso, la permanencia y la salida de los buques de los puertos, fondeaderos y aguas de soberanía y jurisdicción nacionales. ()*

(*) Literal modificado por la [Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943](#), publicada el 01-03-2003, cuyo texto es el siguiente:

"c) Controlar el tráfico acuático en las aguas de soberanía y jurisdicción nacionales".

CONCORDANCIAS: [R.D. N° 0298-2003-DCG](#)

d) Ejercer control y vigilancia para prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos navegables, y en general todo aquello que ocasione daño ecológico en el ámbito de su competencia con sujeción a la normas nacionales y convenios internacionales sobre la materia, sin perjuicio de las funciones que les corresponden ejercer a otros sectores de la Administración Pública, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.

e) Administrar y operar las estaciones de radio costeras, con sujeción a la normativa vigente sobre la materia.

CONCORDANCIAS: [R.D. N° 0372-2010-DCG \(Aprueban las "Normas para el Control y Cobranza del Servicio Móvil Marítimo"\)](#)

f) Otorgar en los casos que el reglamento establezca permisos de navegación a los buques de bandera extranjera para operar en aguas jurisdiccionales. ()*

(*) Inciso modificado por la [Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943](#), publicada el 01-03-2003, cuyo texto es el siguiente:

"f) Coordinar con la la Autoridad Portuaria Nacional en los casos que se requieran condiciones especiales de seguridad para los permisos de navegación que otorga dicha Autoridad, y que sean establecidos en el reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional."

g) Las demás que se establezcan en el Reglamento de la presente ley.

CONCORDANCIA: [R.D. N° 235-2005-DCG \(Dictan normas complementarias para que embarque de harina de pescado y desechos de pescado estabilizados no sean considerados como mercancía peligrosa\)](#)

Artículo 7.- Las contravenciones a la presente Ley o su Reglamento y demás normas vigentes en materia marítima, fluvial o lacustre serán objeto, entre otras sanciones, a las multas que se impongan de conformidad con la Tabla de Multas vigente, sin perjuicio de las aplicables por otros sectores de la Administración Pública.

CONCORDANCIAS: [R.D. N° 355-2006-DCG \(Aprueban actualización del Reglamento de Fraccionamiento de Deudas con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas\)](#) [R.D. N° 0116-2008-DCG \(Aprueban formatos de "Papeleta de Multa" y del "Aviso de Infracción" por infracciones a la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres o a su Reglamento\)](#)

Artículo 8.- Los procedimientos administrativos que se sigan ante la Autoridad Marítima constarán en el correspondiente Texto Unico de Procedimientos Administrativos, con indicación del monto de los derechos respectivos, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

Primera Disposición Transitoria.- La presente Ley será reglamentada dentro de un plazo de 180 días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El texto del reglamento deberá ser coordinado con los sectores competentes y el Decreto Supremo por el que se apruebe deberá contar con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y será refrendado por el Ministro de Defensa.

Segunda Disposición Transitoria.- El Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 002-87/MA del 9 de abril de 1987, continuará vigente, en cuanto no se oponga a la presente Ley, hasta la expedición del Reglamento a que se refiere la Primera Disposición Transitoria de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO

Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

TOMAS CASTILLO MEZA

Ministro de Defensa